

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo se dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 31 004 2021 00050 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Sentencia judicial proferida por el Juzgado.
Accionantes:	ERMINIA DEL SOCORRO PÉREZ Y OTROS.
Accionado:	Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto:	Libra Mandamiento Ejecutivo.
Advertencia:	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que allegó al Juzgado por conducto de apoderado judicial y aduciendo sentencia judicial, la parte demandante depreca que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de la siguiente manera:

1.Pretensiones.

1.1. Se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de mis representados, con base en las sentencias de primera y segunda instancia, así como, también, en el auto que aprobó la liquidación de costas, providencias proferidas dentro del proceso de la referencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.2. Indemnización total reconocida en las sentencias:

1.2.1. Trescientos Ochenta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$382.949.344), por concepto de capital, correspondiente a la totalidad de la indemnización reconocida a mis representados.

1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente del DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), hasta el once (11) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

1.2.3. Por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago.

1.2. Dinero reconocido en la providencia que aprobó la liquidación de costas:

1.2.1. Un Millón Veintiséis Mil Pesos (\$1.026.000), por concepto de capital, correspondiente a la totalidad de las costas reconocidas y debidamente aprobadas por el Despacho.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa equivalente del DTF, desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó la liquidación de costas, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), hasta el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), hasta que se verifique el pago 4.2. Que se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Fundamentos de hechos

En sustento de sus pretensiones la parte actora, luego de hacer un relato del origen del crédito desde cuando formuló la demanda ordinaria ante el Juzgado Administrativo Oral de Medellín, que ahora conoce, concluyó con lo siguiente; transcripción textual:

2.6. La suma de dinero correspondiente a la **totalidad de los perjuicios** reconocidos a los demandantes, para la fecha de ejecutoria de las sentencias en cuestión, asciende a la suma de **Trescientos Ochenta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$382.949.344)**.

2.7. Igualmente, la suma de dinero correspondiente a la totalidad de las costas reconocidas, para la fecha de ejecutoria de la providencia que las aprobó, asciende a la suma de **Un Millón Veintiséis Mil Pesos (\$1.026.000)**.

2.8. Mediante **cuenta de cobro** presentada el 31 de marzo de 2017, ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, se solicitó el pago de las sumas de dinero antes referidas, más los respectivos intereses moratorios. No obstante, a la fecha de presentación de este escrito, **la entidad condenada no ha efectuado el pago de dichas sumas de dinero**.

2.9. **Desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, al igual que desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de la condena en costas, se han generado intereses moratorios** sobre el capital adeudado, los cuales deben ser liquidados de conformidad a la tasa que aplica para las providencias que impongan o liquiden una condena, es decir la prevista en el No. 4° del artículo 195 del CPACA.

2.10. Con el presente escrito se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta de en un título representado en una sentencia y auto judicial.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

Allegó los siguientes documentos:

-Cuenta de cobro presentada el 31 marzo de 2017, ante el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional.

-Sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda¹.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

¹. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

A su turno, el Artículo 299 ibídem indica, además del término de exigibilidad de las sentencias en sede judicial², el procedimiento aplicable, que en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso³.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el Artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

². *De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

³. Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ)**, del **25 de junio de 2014**.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el Artículo 244 del CGP, presume auténtico todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, el uso de documentos físicos debe evitarse al máximo para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.

1.1. Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo⁴, no es demanda

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

1.2. Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo
- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.

⁴. Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento del fallo
- Se presume que el título aparece en el expediente.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende.

En esta hipótesis el juez debe hacer el requerimiento judicial de cumplimiento del crédito a la entidad, con base en el artículo 298 inc.1 conc. Art. 297 núm. 1 Cpac y Art. 298 inc.2 conc. Art. 297 núm. 2.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El anterior procedimiento con anterioridad a la Ley 2080 de 2020.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los actores por conducto de apoderado judicial manifiestan que son beneficiarios o acreedores de un crédito judicial contentivo en una sentencia proferida por este Juzgado, dentro del proceso de reparación directa 2013-0005600, por lo que en procura de que el mismo sea redimido allegaron al Juzgado petición de cobro en los términos del artículo 306 del CGP.

Por auto de cúmplase, la secretaria del Juzgado allegó constancia de la existencia del proceso judicial primigenio y en particular del título, del cual se establece que efectivamente el Juzgado, por medio de sentencia del 26 de agosto de 2015, condenó a la Nación-Ministerio de la Defensa Ejército Nacional a pagar a: ALIS AIDÉ IBARRA ARICAPA Y JUAN DE JESÚS PÉREZ IBARRA, la cantidad de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno y a JOSÉ ARGEMIRO PÉREZ AGUIRRE, ERMINIA DEL SOCORRO PÉREZ AGUIRRE, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE Y MARIA MARGARITA PÉREZ AGUIRRE, la cantidad de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Además, se condenó a la demandada a que pagara a ALIS AIDE IBARRA ARICAPA la suma de cincuenta millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$ 50.976.694) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a JUAN DE JESÚS PÉREZ

IBARRA, la suma de cincuenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve millones setecientos cinco pesos (\$ 55.349.705) por el mismo concepto.

Y, costas del proceso que fueron liquidadas y aprobadas por el Juzgado en la cantidad de un millón veintiséis mil pesos (\$ 1.026.000).

Visto lo anterior, se establece que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que según certificación de secretaria del Juzgado, que aparece a folio 223 del cuaderno principal la providencia, quedó ejecutoriada desde el 26 de agosto de 2015, por tanto el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por la cuantía de la condena y por las costas del proceso liquidadas en secretaria.

A su vez, las acreencias por concepto de perjuicios materiales y costas se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con el 187 y artículo 195 ordinal 4 ibídem, respectivamente. Es importante reseñar que si bien estas últimas acreencias no aparecen expresamente establecidas en el fallo en todo caso son intrínseco al crédito, por así establecerlo el legislador y la jurisprudencia.

Finalmente, como quiera que al abogado **JHON RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, le fue concedido poder para adelantar el proceso ordinario en el cual se le reconoció personería para actuar en nombre de los actores, tal como aparece a folios 7, 11, 15, 19, 23, 59 a 61, el cual no ha sido revocado, se considera que tiene facultades para iniciar la ejecución del crédito, en los términos del artículo 77 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIS AIDE IBARRA ARICAPA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.429.381 y JUAN DE JESÚS PÉREZ IBARRA, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.045.429.381, la cantidad de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIS AIDE IBARRA ARICAPA, la suma de cincuenta millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$ 50.976.694) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y a JUAN DE JESÚS PÉREZ IBARRA, la suma de cincuenta y cinco millones trescientos cuarenta y nueve millones setecientos cinco pesos (\$ 55.349.705) por el mismo concepto.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ ARGEMIRO PÉREZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.315.963, ERMINIA DEL SOCORRO PÉREZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.190.289, ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía número 15. 315.919, BLANCA ROSA PÉREZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.813.266 y MARIA MARGARITA PÉREZ AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.190.269, la cantidad de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de todos los actores y en proporciones iguales por la cantidad de un millón veintiséis mil pesos (\$ 1.026.000) por costas del proceso.

QUINTO: Las acreencias por concepto de perjuicios materiales y costas se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con el 187 y artículo 195 ordinal 4 ibídem, respectivamente.

SEXTO: Todas las sumas de dinero ordenadas pagar anteriormente deberán ser pagadas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano. Así mismo, se

remitirá copias a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

OCTAVO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: CÓRRASE traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. Téngase como prueba y trasládese todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario -2013-00056.

DÉCIMO: reconocer personería para actuar al abogado **JHON RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.537.387 y T.P. número 174.983 expedida por el CSJ., para representar los demandantes, de conformidad con el artículo 77 y ss del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649219d35e5d07d86a6daca68b6621fdadc2447ba1400d8fef74b94baff17
59e**

Documento generado en 11/03/2021 09:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 15/03/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**